



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 0019-2025-A/MPP**

San Miguel de Piura, 08 de enero de 2025

**VISTOS:**

El Expediente N° 10833, de fecha 08 de marzo de 2024, presentado por Carlos Alberto Mezones Oviedo, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral y otros; Informe N° 408-2024-RTR-SUSA-OA/MPP, de fecha 19 de noviembre de 2024, del Técnico Administrativo de la Subunidad de Servicios Auxiliares; Informe N° 1761-2024-PTYBS-OGGRH/MPP, de fecha 28 de noviembre de 2024, de la Oficina de Procesos Técnicos y Bienestar Social; Memorando N° 0110-2024-OGGRH/MPP, de fecha 12 de diciembre de 2024, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; Informe N° 1760-2024-OGAJ/MPP, de fecha 12 de diciembre de 2024, de la Oficina General de Asesoría Jurídica e Informe N° 1788-2024-OGGRH/MPP, de fecha 27 de diciembre de 2024, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, determina que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa. Esta autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 20° y 43° de la normatividad acotada, en relación a las atribuciones del Alcalde, textualmente establece:

*"(...) ARTÍCULO 20°.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE*

*Son atribuciones del alcalde:*

*6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;*

*ARTÍCULO 43°.- RESOLUCIONES DE ALCALDÍA*

*Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo. (...);*

Que, mediante el Expediente de Registro N° 10833, de fecha 08 de marzo de 2024, presentado por Carlos Alberto Mezones Oviedo, solicita se declare la existencia de vínculo laboral y se le reintegre la diferencia de remuneraciones y demás conceptos entre los haberes que han venido percibiendo los trabajadores en planillas que ostentaban igual cargo;

Que, con Informe N° 408-2024-RTR-SUSA-OA/MPP, de fecha 19 de noviembre de 2024, el Técnico Administrativo de la Subunidad de Servicios Auxiliares informa sobre el tiempo que prestó por servicios por terceros en la Dirección de Comercialización y Productos y Gerencia de Medio Ambiente, Población y Salud; asimismo, con informe Nro. 1761-2024-PTYBS-OGGRH/MPP, de fecha 28 de noviembre de 2024, de la Oficina de Procesos Técnicos y Bienestar Social alcanza informe escalafonario;

Que, con Informe N° 1760-2024-OGAJ/MPP, de fecha 12 de diciembre de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en su análisis señala lo siguiente:

*"(...) El administrado fundamenta su peticorio en que:*





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0019-2025-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de enero de 2025



*"(...) ingresé a laborar para la municipalidad Provincial de Piura desempeñando funciones de TRABAJADOR DE LIMPIEZA PÚBLICA desde el mes de julio de 1993 haciéndolo hasta la actualidad, brindado mis servicios de manera personal y subordinada y remunerada, vale decir, conforme a una verdadera relación laboral. (...) siendo ello así, se debe que el hecho que se me haya contratado bajo los llamados contratos de servicios no personales, no puede implicar de ninguna manera la existencia de un vínculo de naturaleza civil con la municipalidad, toda vez que en el contrato civil no existe dependencia o subordinación. Por lo que, en mi caso, con los contratos de servicios no personales se encubrían verdaderos contratos de trabajo con la municipalidad. (...) durante el primer período laborado bajo la modalidad de servicios no personales, para su representada, esta no me ha incluido en su planilla de trabajadores, a diferencia de otros servidores que, realizando la misma labor de Trabajador de Limpieza Pública, si están incluidos en ellas. Durante todo mi récord laboral jamás me otorgó vacaciones ni me canceló por el no goce. Tampoco ha pagado aguinaldos por escolaridad, ni gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, ni gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad.*



*2.8 Así, y pese a la verdadera existencia de un vínculo laboral entre mi persona y la institución, debo señalar, además que se me ha dado un trato desigual y discriminatorio respecto de mi persona, toda vez que desempeñé la misma función de trabajador de Limpieza Pública al igual que otros compañeros de trabajo; sin embargo, a mí no se me incluyó en planillas y como si fuera un trabajador de segunda categoría, me cancelaban una remuneración mensual menor, en comparación con aquellos que si gozan del privilegio estar incluidos en planillas, lo que denota diferenciación discriminación que son reprobadas por nuestro ordenamiento jurídico.*



*2.9 Por lo tanto, Señor Jefe, no resulta aceptable que se me desconozca mis derechos laborales, así como la real y legal modalidad de trabajo, con su respectiva categoría y nivel remunerativo que con arreglo al derecho me correspondía, por lo que acudo a su despacho para solicitarle que acceda a mi pedido y disponga ante quien corresponda se me cancele la diferencia de remuneraciones entre lo que ha venido percibiendo un trabajador con la labor de limpieza pública, en planillas, teniendo como trabajadores comparativos a los señores AUGUSTO JUÁREZ MORALES Y FLORENCIO RUIZ LLOCYA, durante el mismo período en que estuve trabajando en la municipalidad, así como el pago de los demás beneficios que se han otorgado como es gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, aguinaldos por Escolaridad, y demás incentivos o bonificaciones pactados con los trabajadores municipales.(...)".*





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

**N° 0019-2025-A/MPP**

San Miguel de Piura, 08 de enero de 2025



*La Oficina de Abastecimiento informa:*

Quien prestó Servicios No Personales (SNP) en las Actividades de Limpieza Complejo de Mercados, en la "Dirección De Comercialización y Productos y Gerencia de Medio Ambiente, Población y Salud", cancelando sus honorarios a través de la partida: 5, 3, 11, 27, (Gasto Corriente), se remite información remitida de Secretaría General - Oficina de Archivo Documentario de la Municipalidad Provincial de Piura.

Anexo al presente, la relación de los Números de las ordenes de Servicio No Personales (SNP), Servicios Por Terceros y copia de la Planilla de Proyectos de Inversión, copias de las ordenes de Servicio No Personales (SNP); Servicios Por Terceros y Comprobantes de Pagos, donde se indica el Periodo brindado, la Fecha, el Monto Cancelado y la Condición Laboral por sus Actividades prestadas, correspondiente a los Periodos Comprendidos desde el 25 de Agosto de 1993 al 25 de Setiembre de 1993; Octubre de 1993, Junio, Julio de 1995, Enero, Febrero Julio Octubre, Diciembre de 1996, Enero, Abril, Julio de 1997, Agosto de 1997, en Planilla de Proyectos de Inversión, Noviembre de 1997, Servicios No Personales, Abril a julio, Setiembre, Noviembre de 1998 a Octubre de 1998, Marzo a Mayo de 1999, Julio, Agosto, Noviembre 1,999, Diciembre del 2003, Enero, Marzo, Junio a Agosto, Diciembre 2004, Enero y Enero del 2005, Servicios No Personales.

*La Oficina de Archivo Documentario informa, asimismo remite las ordenes de servicios y los comprobantes de Pago.*

*La Oficina de Procesos Técnicos y Bienestar Social informa:*

*"(...) Cabe indicar que, a los trabajadores obreros contratados contratados a plazo indeterminado a la fecha, no se les ha reconocido tiempo de servicio prestado como Servicios No Personales o Proyectos, como si se les ha reconocido a los empleados contratados vía convenio colectivo, sin embargo, a varios obreros se les ha reconocido dicho tiempo de servicios SNP, Por Mandato Judicial.*

*8. En cuanto al tiempo de servicio solicitado por el recurrente. Reconocimiento de Vínculo Laboral y otorgamiento de Beneficios Económicos: a) Se declare la existencia de un verdadero vínculo laboral ante el solicitante y la MPP desde julio de 1993 hasta junio de 2005., b) Se reintegre la diferencia de remuneraciones y demás conceptos, entre los haberes que han venido percibido los trabajadores en planilla que ostentaban igual cargo que el recurrente (jardinero), durante el periodo comprendido entre setiembre de 1993 hasta mayo de 2001, así como me cancele el pago de los demás beneficios otorgados como gratificaciones por fiestas patrias y navidad, vacaciones, aguinaldos por escolaridad y al respectivo depósito de compensación por tiempo de servicios y demás incentivos o bonificaciones reconocidos a los trabajadores municipales mediante pactos colectivos celebrados entre las partes; c) Se cancele los respectivos intereses, será el órgano legal quien evalúe lo peticionado. (...)"*

*La Oficina General de Gestión de Recursos Humanos informa técnica y legalmente lo requerido por el administrado, lo cual :*

*"(...) Teniendo en cuenta el informe Técnico de la Oficina de Procesos Técnicos y Bienestar Social y los informes técnicos de SERVIR, se solicita a su despacho la respectiva opinión legal, acerca del pedido del servidor CARLOS ARTURO MEZONES OVIEDO y sobre Reconocimiento de Vínculo laboral desde el 01 de julio de 1993 hasta unio del 2005 y reintegro de la*





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0019-2025-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de enero de 2025



diferencia de remuneraciones y demás conceptos entre los haberes que han venido percibiendo los trabajadores en planillas que ostentaban igual cargo que el recurrente (jardinero), durante el periodo comprendido entre septiembre de 1993 hasta mayo de 2001, así como pago de los demás beneficios otorgados, y demás incentivos o bonificaciones reconocidos a los trabajadores municipales mediante Pactos Colectivos. Celebrados entre ambas partes y cancelación de los respectivos intereses (...)



El Código Civil regula la prestación de servicios en su artículo 1764° prescribe: "(...) Por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarles sus servicios por cierto tiempo o para trabajo determinado, a cambio de una retribución. (...)". Conforme lo observado en autos, el administrado ha prestado sus servicios por terceros a este Provincial, en tanto durante este lapso de tiempo estuvo sujeto a meros contratos civiles no existiendo un vínculo laboral alguno. Dado que prestaba un servicio específico y consecuentemente se le cancelaba por dicha prestación de servicio, no correspondiéndole pago de beneficios que viene solicitando.



Las Leyes de presupuesto, en estricto, para citar el último tramo, las que corresponde a estos últimos años: DECRETO DE URGENCIA NRO. 014-2020 – DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020, Ley Nro. 31084 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2021, Ley Nro. 31365 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2022 y LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2023 – Ley Nro. 31638, en dichas normas se repiten prácticamente de manera literal, dentro del mismo subcapítulo: GASTO DE INGRESO DE PERSONAL, artículo 6° que además tiene el mismo título: "Medidas en materia de personal". Estas normas presupuestarias limitan la capacidad de contratación de personal, incluido el reconocimiento de vínculo laboral, así como la nivelación de remuneración y cualquier otro tipo de beneficio económico.

Además de lo precisado por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos respecto los informes SERVIR, nos permitimos mencionar el informe técnico Nro. 115-2023-SERVIR-GPGSC, en su punto 2.4, 2.5, 2.6 ha precisado lo relacionado con los Contratos de Servicios No Personales para lo cual prescribe:



"(...) 2.4. En principio, con relación a la naturaleza y tratamiento de los contratos de locación de servicios en el sector público, es oportuno señalar que SERVIR ha emitido opinión en el Informe Técnico N° 1260-2018-SERVIR/GPGSC1, el cual ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se indicó lo siguiente:



2.4 Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 0019-2025-A/MPP**

San Miguel de Piura, 08 de enero de 2025



*están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales que sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.*



*2.5 En esa misma línea, siendo la vocación del proceso de reforma del servicio civil consolidar una sola forma de prestación de servicios bajo un régimen único al servicio del Estado, cabe destacar que el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Sexta Disposición Complementaria Final que las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de locación de servicios prevista en el artículo 17642 del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular.*



*2.6 Por tanto, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil, prestan sus servicios a éste de manera independiente, por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo. En tal sentido, no corresponde asignarles responsabilidades propias de los cargos en los que las funciones dada su naturaleza requieren necesariamente ser ejecutadas de manera subordinado con el Estado. [Énfasis agregado). (...)”.*

*En ese orden de ideas, podemos decir que lo peticionado por el administrado no se ajusta a lo establecido en la normatividad jurídica vigente, toda vez que, durante el tiempo que prestó servicios por terceros estuvo sujeto a contratos civiles sin existir vínculo laboral alguno; y estando a lo expuesto por SERVIR, lo solicitado por el administrado deviene en improcedente.*

**CONCLUSIÓN.**

*Por consiguiente, teniendo en cuenta que los informes legales tienen como fuente directa los informes técnicos emitidos por las diferentes unidades orgánicas este Provincial, ésta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que lo solicitado por el señor Carlos Arturo Mezones Oviedo, sobre Reconocimiento de vínculo laboral desde el 01 de julio de 1993 hasta junio de 2005 y entre otros beneficios solicitados, no es factible de atender toda vez que el tiempo requerido no mantenía vínculo laboral alguno con este Provincial, por haber estado sujeto meros contratos civiles, y por existir prohibiciones presupuestales; debiéndosele comunicársele en tal sentido al administrado. (...);*





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

**Nº 0019-2025-A/MPP**

San Miguel de Piura, 08 de enero de 2025

Que, finalmente mediante Informe Nº 1788-2024-OGGRH/MPP, de fecha 27 de diciembre de 2024, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, señala que teniendo en cuenta el Informe Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica, los Informes Técnicos de SERVIR y los Informes Técnicos emitidos por las unidades orgánicas de este Provincial, se deberá emitir el Acto Resolutivo declarando la IMPROCEDENCIA en todos sus extremos, del pedido requerido por el administrado CARLOS ARTURO MEZONES OVIEDO, acerca del reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales en su condición de locador de servicios y/o servicios no personales, por no ajustarse a lo establecido a la normatividad jurídica vigente;

Que, en mérito a lo expuesto y al Proveído de Gerencia Municipal de fecha 08 de enero de 2025, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por CARLOS ARTURO MEZONES OVIEDO, a través Expediente de Registro Nº 10833, de fecha 08 de marzo de 2024, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** PRECISAR que en virtud del principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad que rigen el D.S. 004-2019-JUS, este Despacho de Alcaldía debe asumir que los estamentos competentes de esta Entidad Pública le proporcionan información que se ajusta a la realidad y que es correcto, debiendo proceder conforme a ella, Sin embargo, se prescribe que dicha información, es de naturaleza iuris tantum por tratarse de una presunción que admite prueba en contrario y, por tanto, podrá ser objeto de fiscalización posterior.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Administración, Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y al interesado para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDÍA

Abog. Juan Francisco Cevallos López  
ALCALDE (E)

